

**INFORME 1/99, de 22 de febrero de 1999**

**PROYECTO DE DECRETO SOBRE LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS QUE AFECTAN AL PATRIMONIO DE LA CAIB.**

**ANTECEDENTES**

Por escrito del Director General de Patrimonio, en cumplimiento del artículo 2.1. a) del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, se solicita a la Junta Consultiva la emisión de informe preceptivo del proyecto de Decreto, que acompaña, sobre prevención y gestión de los riesgos que afectan al patrimonio de la CAIB.

Del texto del proyecto de Decreto, que contiene un preámbulo, 7 artículos y 2 disposiciones finales, interesa transcribir a los efectos de este informe lo siguiente:

*"Artículo 1*

*El objeto de este Decreto es la regulación de la prevención y gestión de los riesgos que afectan los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Para conseguir este objetivo cabe:*

*Evaluar, analizar y valorar estos riesgos.*

*Estudiar las posibilidades de reducción o eliminación mediante campañas y acciones preventivas puntuales.*

*Contratar y gestionar las coberturas de seguros.*

*"Artículo 3*

*Las competencias que prevé este Decreto, las ejercerán los órganos siguientes:*

*Dirección General de Patrimonio*

*a) Redactar los pliegos de prescripciones técnicas y los pliegos de cláusulas administrativas particulares de todos los contratos que se hagan al amparo de este Decreto, que deberán ser informados por los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías afectadas.*

*b) Tramitar todos los expedientes de contratación que se deriven de las competencias que regula este Decreto.*

*Por lo que hace referencia a la aprobación de los expedientes, la competencia corresponderá al Director General de Patrimonio en todos los expedientes cuya cuantía no exceda de 25.000.000.- de ptas. fijado en el artículo 14.1 B) del Decreto 102/1988, de 13 de noviembre, que desarrolla determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de la Ley de Presupuestos Generales de la CAIB.*

*La atribución al Director General de Patrimonio de la competencia para contratar se hace, atendiendo a lo que prevé el artículo 2.2ª.b) segundo párrafo del Decreto 31/89, de 31 de marzo, sobre contratación de la Comunidad Autónoma.*

*La aprobación de los expedientes de contratación a que se refiere el apartado anterior no incluirá la aprobación del gasto, que corresponderá, en todo caso, a los titulares de los órganos con competencia en esta materia.*

.....

*e) Presidir la mesa de contratación de todos los contratos firmados al amparo de este Decreto.*

f) *Formalizar y subscribir por iniciativa propia o a petición de las consejerías afectadas, la contratación y/o resolución voluntaria o denuncia de prórroga de todos los contratos, pólizas, suplementos, apéndices o documentos que afecten al tema de seguros privados relativos al patrimonio del Gobierno Balear, y también los correspondientes a los corredores de seguros, peritos, tasadores, comisarios y liquidadores de averías y cualquier otro contrato relacionado con la gestión y prevención de los riesgos.*

.....

#### *"Artículo 5*

*El procedimiento ordinario de selección en los contratos de seguros privados será el de concurso público, y se podrá convocar un concurso de corredores de seguros previamente al concurso de compañías aseguradoras.*

*Se podrá proceder a realizar la adjudicación mediante procedimiento negociado dentro de los límites cualitativos y cuantitativos señalados en los artículos 210 y 211 de la Ley de contratos de las Administraciones públicas.*

*En el caso de realizarse la licitación por el procedimiento negociado se solicitarán, al menos, tres ofertas.*

*Los suplementos y apéndices de las pólizas se concertarán de conformidad con lo que establezca el órgano de contratación.*

*Al efecto que prevé este artículo, se entenderá por prima total la suma de la prima neta más los recargos e impuestos legalmente exigibles, sin tomar en consideración las bonificaciones o los descuentos que se puedan originar.*

*Los gastos generados por la contratación estarán a cargo de la Consejería o consejerías interesadas, de acuerdo con sus créditos presupuestarios.*

*En todo caso, formará parte de la Mesa de Contratación el/los titular/es de la/s Consejería/as afectada/s por la contratación.*

#### *"Artículo 6*

*Ante la necesidad de una Consejería de cubrir una garantía que no esté recogida en ninguna de las coberturas de riesgo en vigor, el conseller interesado podrá asumir, excepcionalmente, la tramitación de la correspondiente contratación de acuerdo con la normativa legal vigente, con la obligación de comunicarlo inmediatamente al Conseller de Presidencia y al Presidente de la Comisión asesora, para que se tenga conocimiento de esta contratación*

*y para que se tenga en cuenta en el Plan de cobertura de riesgos del año siguiente.*

### **PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD**

1º) Solicita la petición de informe el Ilmo. Sr. Director General de Patrimonio, quien, a tenor del art. 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero de creación de la Junta (modificado por Decreto 86/1998, de 9 de octubre) y del art. 15 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta, no está legitimado para ello, dado el "*numerus clausus*" fijado en dichas normas para ejercer tal facultad. Pero la facultad de solicitar informes, en este caso, le viene otorgada al Director General de Patrimonio por el art. 23.1 g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dada su condición del Presidente de la

Comisión Permanente de esta Junta Consultiva, el cual actúa en ejercicio de una función inherente a su condición de Presidente del órgano, al menos en lo que se refiere al informe en el seno de la Comisión Permanente, como fase previa al informe del Pleno, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 20/97.

2º) En cuanto a la legitimación para solicitar el informe al Pleno de la Junta, por la misma argumentación del apartado anterior, parece que correspondería a la Consejera de Presidencia, que es, a su vez, la Presidenta del Pleno, además de corresponderle dicha competencia por lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 5/84, de 24 de octubre, sobre el Régimen Jurídico de la Administración de la CAIB. Pero también en este caso se puede dar por cumplimentado el formalismo procedimental ya que al coincidir en el Pleno la doble condición de Presidenta y Consejera, (siendo superior jerárquico del Director General, que también en dicho órgano es vicepresidente), se ha de considerar subsanada cualquier anomalía de trámite que no redunde en lo esencial, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de Noviembre, sobre organización, competencia y funcionamiento del Gobierno, de aplicación supletoria, que difiere la iniciación y el proceso de elaboración de los reglamentos al "centro directivo", sin mayor especificación, siendo la Dirección General de Patrimonio parte integrante y, en este caso primordial dado su contenido, del centro directivo competente, la Consejería de Presidencia.

3º) La solicitud no precisa el informe jurídico sobre la cuestión planteada a que se refiere el apartado 3 del art. 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, toda vez que, según la propia dicción de este precepto, tal informe se refiere al caso de plantear cuestiones que requieren una interpretación de dudas jurídicas, lo que no puede predicarse de un proyecto de decreto que, en su propia esencia, ya contiene la argumentación jurídica que se supone debería suplirse con el informe jurídico.

4º) La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe que se solicita.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El proyecto de Decreto sometido a informe de esta Junta en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.1.a) del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, aborda la regulación sobre la prevención y gestión de riesgos que afectan al patrimonio de la CAIB, siendo un tema, en principio, ajeno al ámbito competencial de la Junta Consultiva, que sólo debe informar preceptivamente, a tenor del artículo 2 antes citado, de "los proyectos normativos reglamentarios en materia de contratación administrativa". Pero como en el articulado del proyecto de Decreto también se contemplan aspectos referidos a la contratación de seguros y de corredurías, contratos considerados como de servicios o de asistencia y, por tanto, administrativos, procede pronunciarse sobre el contenido de estos preceptos.

**SEGUNDA.-** En el análisis concreto de las materias acotadas en los antecedentes no se ha observado conculcación alguna de los principios, reglas ni normas que rigen la contratación administrativa, pues se respetan los procedimientos y formas de adjudicación legales, con expresa remisión a los preceptos de la LCAP, sustituyéndose la competencia de órgano de contratación que tienen las Consejerías según la regla 2ª del art. 2 del Decreto 31/1989, de 31 de marzo, sobre contratación de la CAIB, (en la redacción dada por el D. 27/1996, de 29 de febrero), para otorgársela a la Dirección General de Patrimonio en los temas objeto de regulación del proyecto de Decreto. Sustitución perfectamente incardinable en la propia previsión contenida en el Decreto citado, que literalmente dice:

*"Estas atribuciones podrán ser, en todo o en parte, objeto de desconcentración mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno a otros órganos de la Administración de la CAIB, los cuales, en virtud de ello, quedaran constituidos en órganos de contratación con las facultades propias de éstos".*

Y teniendo rango de Decreto el proyecto que se informa nada hay que objetar al cambio producido, que entra dentro de las facultades de autoorganización que tiene la Comunidad Autónoma.

**TERCERA.-** Dos comentarios cabe hacer con la finalidad de dar claridad a los apartados a) y b) del artículo 3 del Proyecto de Decreto: Uno, referido al apartado a), cuando dice que los pliegos de prescripciones técnicas y los de cláusulas administrativas particulares han de ser informados por los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías afectadas, debemos entender que dicho informe lo es sin perjuicio del preceptivo informe jurídico que para los pliegos de cláusulas administrativas particulares se determina en el art. 50.4 de la LCAP, al que no puede sustituir, siendo, pues, una cautela nueva que se impone en la regulación de estos contratos debido al cambio de órgano de contratación. Y otro, referido al apartado b), cuando se remite al artículo 14 del Decreto 102/1988 (debe ser 1998), de 13 de noviembre, que al ser un Decreto de renovación anual hará la remisión inexacta cuando éste varíe, obligando a variar asimismo el proyecto de Decreto que se informa. Por ello sería más útil remitirse de forma genérica a cada ley de Presupuestos, tal como hace el propio Decreto de Contratación de la CAIB, sugiriéndose la siguiente redacción:

*"En cuanto a la aprobación de los expedientes la competencia corresponderá al Director General de Patrimonio en todos los expedientes cuya cuantía no exceda de la cantidad prevista en cada Ley de Presupuestos Generales de la CAIB en materia de autorización y disposición de gastos como competencia del Consejo de Gobierno".*

## **CONCLUSIÓN**

Se informa favorablemente el proyecto de Decreto sobre la prevención y gestión de los riesgos que afectan al patrimonio de la CAIB.